

# **DECRETO DE CONSTITUCIÓN DEL NUEVO CONSEJO PRESBITERAL Y PROMULGACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL MISMO.**

**ÁNGEL SUQUÍA GOICOECHEA, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, ARZOBISPO DE MADRID-ALCALÁ.**

De conformidad con lo establecido en el M.P. “Ecclesiae Sanctae”, I, 15, 4, el Consejo Presbiteral de nuestra Diócesis de Madrid-Alcalá cesaba en sus funciones al vacar la Sede con motivo de la aceptación de la renuncia puesta por mi venerado Predecesor.

El tiempo transcurrido desde mi toma de posesión de la Diócesis me ha permitido conocer al Presbiterio, así como también, estudiar sus posibilidades de participar en los órganos consultivos y recabar el debido asesoramiento para ajustar los Estatutos del Consejo Presbiteral ya existentes, a la normativa del nuevo Código de Derecho Canónico

Ultimados estos trabajos y en cumplimiento de lo establecido por la legislación canónica, dentro del plazo señalado por la Conferencia Episcopal Española para la puesta en marcha de los Consejos Presbiterales, constituí en la Diócesis un nuevo Consejo Presbiteral que actuará de conformidad con los Estatutos que le otorgo.

Encomiendo al Vicario General proceda a la convocatoria para la elección de los miembros del Consejo Presbiteral con la formativa adecuada a dicho acto electoral.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro

+ Ángel Suquía  
Arzobispo de Madrid – Alcalá

Por mandato del Sr. Arzobispo  
Antonio Martínez Arribas

## **ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL**

### **PREÁMBULO**

“Los presbíteros, llamados a servir al Pueblo de Dios en calidad de colaboradores eficaces del orden episcopal y como apoyo e instrumento suyo, forman, junto con su Obispo, un único Presbiterio” (L.G. n. 28). La comunión de los Presbíteros con su Obispo y la responsabilidad orgánica del Presbiterio en la acción pastoral a que el mencionado texto conciliar se refiere, encuentran uno de sus principales cauces operativos en los que el Decreto “Christus Dominus” (n. 27) llamó “Senado o Consejo del Obispo” que, referido en dicho documento conciliar a diversos órganos diocesanos, se restringe en el Decreto “Presbyterorum Ordinis” (n. 7) a “la Junta o Senado de sacerdotes que representan al Presbiterio” y que en el M.P. “Ecclesiae Sanctae” (I, n. 15) termina por adoptar el nombre de CONSEJO PRESBITERAL.

El nuevo Código de Derecho Canónico no solamente define la naturaleza y fines de este

órgano de régimen sino que regula, con carácter vinculante, su composición y cometidos, prescribiendo además la existencia de Estatutos aprobados por el Obispo que ordenen la actividad de este nuevo órgano diocesano.

Los presentes Estatutos, al recoger cuidadosamente la normativa canónica sobre el Consejo Presbiteral e introduciendo la propia, pretenden, más allá de los aspectos meramente jurídicos, trazar un cauce adecuado de comunión entre el Arzobispo y su Presbiterio así como también el lugar de encuentro de los diversos carismas y criterios en un permanente esfuerzo por conseguir la verdadera fraternidad sacerdotal y la identificación con los mismos sentimientos de Cristo Jesús (cfr. Fil. 2, 2, 5).

Con el fin de lograr estos objetivos y debidamente asesorado por mis Vicarios Generales y Episcopales que conmigo comparten las preocupaciones en el gobierno de nuestra Comunidad diocesana, otorgo al Consejo Presbiteral los siguientes Estatutos.

## **ESTATUTOS**

### **I. Misión, constitución y naturaleza del Consejo Presbiteral.**

1. Se crea en la diócesis de Madrid-Alcalá el Consejo Presbiteral, según lo establecido en el canon 495 y siguientes del Código de Derecho canónico vigente, en representación del presbiterio diocesano y con la misión de ayudar al Arzobispo en el gobierno de la Diócesis, conforma a la norma de derecho, para proveer lo más posible el bien pastoral del Pueblo de Dios que se le ha encomendado.

2. El Arzobispo es el Presidente del Consejo Presbiteral; sin él no puede ni constituirse válidamente, ni ser convocado o entrar en ejercicio. A él corresponde convocarlo, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros; a él también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que en el Consejo se haya tratado (c. 500).

3. El Consejo Presbiteral tiene sólo voto consultivo. El Arzobispo deberá oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente en el derecho (c. 500, 2).

### **II. Composición del Consejo Presbiteral y designación de miembros.**

4. El Consejo Presbiteral está constituido por miembros natos, miembros de libre designación por el Arzobispo, y miembros elegidos por los sacerdotes de acuerdo con los cánones correspondientes del Código de Derecho Canónico y con las normas que establecen estos Estatutos.

Son miembros natos, es decir, “pertenecen al Consejo en virtud del oficio que tienen encomendado” (c. 497, 2):

- Los Obispos Auxiliares y Vicarios Generales.
- Los Vicarios Episcopales.
- El Vicario Judicial.
- El Rector del Seminario.
- Los Presidentes de los Cabildos.

5. El Arzobispo puede elegir libremente, en conformidad con el canon 497, 3, como miembros con voz y voto del Consejo Presbiteral a un número de sacerdotes que se indica en el artículo siguiente, de forma que entre los miembros natos y los libremente designados por el Arzobispo no excedan de la mitad del total de los miembros del Consejo Presbiteral (c. 497, 1). La otra mitad, aproximadamente, será elegida libremente por los presbíteros en el número y forma que establecen los artículos siguientes.

6. El número de miembros del Consejo Presbiteral será aproximadamente de cincuenta. Por lo que los miembros de libre designación del Arzobispo pueden oscilar entre seis y ocho como máximo.

7. El número de miembros elegidos por los presbíteros correspondientes a los ámbitos territoriales y funcionales, así como a los sectores o estamentos, son los siguientes:

- Dos por Vicaría, uno de ellos debe ser Arcipreste.
- Uno por la Curia, Delegaciones o Secretariados Diocesanos.
- Uno por los profesores, formadores del Seminario y demás instituciones docentes de la Diócesis.
- Uno por los capellanes de hospitales o residencias.
- Uno por los sacerdotes religiosos residentes en la Diócesis.

8. Tienen derecho a elección, tanto activo como pasivo:

1. Todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis.
2. Aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis, así como también los sacerdotes miembros de un Instituto Religioso o de una Sociedad de Vida Apostólica, que residan en la diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma, con nombramiento o aprobación del Arzobispo o de alguno de los Vicarios, según los casos, dados por escrito.

Para ejercer el derecho de elección de miembros para el Consejo Presbiteral, nadie puede tener más de un voto, aunque pertenezca a más de un grupo (C.E.E.).

9. La elección se registrará por las normas siguientes:

1. Todos y cada uno de los sacerdotes comprendidos en el artículo anterior serán convocados oportunamente por cada uno de los cuatro estamentos que a continuación se designan, y por los medios más indicados para que conozcan el día y hora de la votación así como su respectivo colegio electoral y lista de los comprendidos en su estamento o sector:
  - cada una de las Vicarías Episcopales convocará a los sacerdotes de las parroquias y de las obras que no tengan colectivo propio, y a los sacerdotes jubilados que residan en el territorio de la Vicaría,
  - la Curia central (Bailén, 8) convocará a los sacerdotes afectos a la misma y a las diversas Delegaciones o Secretariados diocesanos,

- la Delegación diocesana de Pastoral Sanitaria (Bailén, 8), a los capellanes de hospitales y residencias sanitarias,
  - el Seminario, a los formadores y profesores, siempre que no vayan a votar por otro título.
2. Las votaciones tendrán lugar dentro de una reunión convocada a este fin, en primera o segunda convocatoria, según haya o no quórum.
  3. Los votos serán personales. No serán válidas las representaciones, excepto en caso de enfermedad justificada.
  4. Para salir elegido como consejero se requerirá la mayoría absoluta (mitad más uno) de los votos presentes, en primera votación. Si nadie la obtiene, se procederá a una segunda votación, exigiéndose igualmente la mayoría absoluta. Si nadie la obtiene, se procederá a una tercera votación, pero sólo sobre los dos que hayan conseguido mayor número de votos en la segunda votación. Si varios están empatados, pasarán los dos de mayor edad. Si en el tercer escrutinio resulta empate, quedará elegido el de mayor edad. Y si ninguno obtiene la mayoría absoluta, será suficiente la mayoría relativa.
  5. Los votos por correo se registrarán en su escrutinio por las normas del artículo anterior.
  6. Presidirá la mesa electoral el Vicario Episcopal, el rector del Seminario o el presidente elegido para el caso, nombrándose, antes de proceder a la votación, un secretario y dos escrutadores.
  7. Terminada la votación, se levantará acta, indicando en ella: número de asistentes, votos conseguidos por cada candidato en las distintas votaciones y resultado final.
  8. Los religiosos designarán su representante a través de sus propias estructuras en el ámbito de la diócesis.

10. El mandato de los miembros electos del Consejo Presbiteral tendrá una duración de tres años.

La vacante de un consejero por elección, causada por cualquier motivo (defunción, traslado, cese en el ejercicio del ministerio en la diócesis, etc.), será cubierta por el sacerdote del mismo grupo o sector que le siga en número de votos obtenidos en la última elección. Este formará parte del Consejo hasta finalizar el mandato que hubiere correspondido a aquel a quien sucede.

11. El elegido por un grupo, si bien normalmente ha de consultar a sus representados el tratamiento de los temas que figuran en el orden del día, emite su voto bajo la propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores. Aunque fuera miembro del Consejo por varios títulos, sólo puede emitir un voto (C.E.E.).

### **III. Competencias y funcionamiento.**

12. Corresponde al Arzobispo convocar el Consejo Presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deban tratarse o aceptar las que propongan los miembros (c. 500, 1).

13. Es competencia del Consejo Presbiteral emitir consejo en aquellas materias que señala el Derecho Canónico vigente, como son:

1. En la erección, supresión y cambio de parroquias (c. 515, 2).
2. En el destino que se ha de dar a las ofrendas de los fieles con ocasión de la celebración de los sacramentos (c. 531).
3. En la retribución de los clérigos que cumplen una función parroquial (c. 531).
4. Sobre la oportunidad de constituir en cada parroquia un Consejo Pastoral (c. 536).
5. Para reducir a un uso profano una iglesia (c. 1222, 2).
6. Para imponer un tributo moderado para subvenir a las necesidades de la diócesis a las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del obispo (c. 1263).
7. Para designar dos párrocos para la remoción de párrocos (c. 1742, 1).

14. A tenor del canon 495 se tratarán también en el Consejo Presbiteral otros temas referentes “al gobierno de la diócesis” y “a su bien pastoral”, tales como:

1. Los objetivos prioritarios en torno a las grandes acciones de la Iglesia en la evangelización, celebración del culto y sacramentos y en la acción caritativa.
2. La determinación de las relaciones del Consejo Presbiteral con el Pastoral.
3. La programación de las Delegaciones o Secretariados diocesanos, en especial, cuando se trata de señalar las atenciones preferentes que pueden afectar a la ordenación pastoral de la diócesis.
4. La remodelación de las parroquias, así como su adaptación a los diversos ambientes de la diócesis, manteniendo siempre su identidad y funciones establecidas por la actual disciplina de la Iglesia.
5. La formación permanente de los sacerdotes (teológica, espiritual, pedagógica, etc.) y su dedicación ministerial al servicio del pueblo de Dios a ellos encomendado.
6. La distribución equitativa del clero en la diócesis con criterios pastorales en conformidad con la legislación vigente y las normas de la Conferencia Episcopal (cc. 515-552).

7. La propuesta de criterios que han de primar en la adquisición de recursos económicos y en la administración de los bienes de la Iglesia.

15. El Consejo Presbiteral se reunirá, con carácter ordinario, tres veces al año y, con carácter extraordinario, siempre que lo convoque el Arzobispo.

16. La convocatoria con el correspondiente orden del día se enviará con quince días de antelación para las reuniones ordinarias, y con un plazo de tiempo que se considere suficiente, las de carácter extraordinario.

17. Para mayor eficacia y agilidad en el funcionamiento del Consejo Presbiteral, se constituirá una Comisión Permanente y se designarán un secretario y un moderador.

18. La Comisión Permanente, presidida por el Arzobispo, estará formada por dos Vicarios y tres miembros más, elegidos por el Consejo Presbiteral, además del Secretario del Consejo.

Serán funciones de la Comisión Permanente la preparación del orden del día y el seguimiento de lo acordado en el Consejo.

19. También será cometido de esta Comisión velar por el cumplimiento de los Estatutos, interpretarlos y dirimirlos en los casos dudosos, reconocer e inscribir en el registro general del Consejo Presbiteral a los miembros del mismo, juzgar de la validez de las actuaciones cuando fueran impugnadas y resolver cuantos contenciosos pudieran surgir en el funcionamiento del Consejo Presbiteral.

20. Actuará de secretario el mismo del Arzobispado. Sus funciones serán entre otras:

1. Mantener informados a los miembros del Consejo Presbiteral de los textos, reuniones y votaciones que hayan tenido lugar en cada una de las sesiones plenarias de las que habrá levantado acta fielmente.
2. Archivar convenientemente los documentos, textos aprobados y actas de todas las reuniones.
3. Enviar con la debida antelación el orden del día y demás documentos complementarios para su estudio.
4. Citar, cuando el Arzobispo lo considere oportuno, a los miembros del Consejo Presbiteral y, en su caso, a la Comisión Permanente.

21. El Arzobispo designará, si procede, un moderador al que le corresponde hacer observar el orden debido en las intervenciones, así como la concreción y concisión en el tratamiento de los temas. Moderará también el modo de realizar las votaciones cuando la materia lo requiera.

22. Cuando se estime conveniente podrá constituirse una comisión integrada por miembros del Consejo que estudie y presente con el asesoramiento necesario un tema o punto concreto del orden del día.

23. El Consejo Presbiteral elaborará un Reglamento que someterá a la aprobación del Arzobispo para la debida aplicación de lo establecido en estos Estatutos.

Madrid, 15 de octubre de 1984.

(B.O.A.M. 1984, pp. 587-595)